



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 5423-2014

LIMA

Indemnización por daños y perjuicios  
PROCESO ORDINARIO LABORAL

**Sumilla.** - Existen determinadas circunstancias frente a las cuales el trabajador puede recurrir a la vía judicial solicitando una indemnización por daño moral, debido a que la indemnización tarifada se encuentra prevista para todos aquellos daños ordinarios que se puedan presentar producto del despido arbitrario, no encontrándose comprendidos dentro de la misma, los daños extraordinarios generados por la conducta maliciosa del empleador.

Lima, veintisiete de abril de dos mil quince

**VISTA;** la causa número cinco mil cuatrocientos veintitrés, guion dos mil catorce, guion **LIMA;** en audiencia pública de la fecha; y producida la votación con arreglo a ley; interviniendo como **ponente** el señor juez supremo **Malca Guaylupo** con la adhesión de los señores jueces supremos: Arévalo Vela, Mac Rae Thays y Chaves Zapater; y el **voto en minoría** de la señora jueza suprema **De La Rosa Bedriñana;** Se emite la siguiente sentencia.

**MATERIA DEL RECURSO**

Se trata del recurso de casación interpuesto por el apoderado de la empresa demandada, [REDACTED], mediante escrito de fecha trece de noviembre de dos mil trece, que corre en fojas quinientos diecinueve a quinientos cincuenta y siete, contra la **Sentencia de Vista** contenida en la resolución de fecha trece de setiembre de dos mil trece, que corre en fojas cuatrocientos ochenta y siete a quinientos diecisiete, que confirmó la Sentencia emitida en primera instancia contenida en la resolución de fecha dieciocho de octubre de dos mil once, que corre en fojas trescientos sesenta a trescientos setenta y dos, que declaró fundada en parte la demanda; modificándola en el monto que ordenó pagar; en el proceso seguido por [REDACTED] sobre indemnización por daños y perjuicios.

ANA MARIA NAUPARI SALDIVAR  
SECRETARIA  
2da. SALA DE DERECHO  
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 5423-2014  
LIMA  
Indemnización por daños y perjuicios  
PROCESO ORDINARIO LABORAL

**CAUSALES DEL RECURSO**

La parte recurrente invocando los incisos b) y c) del artículo 56° de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 27021, denuncia como causales de su recurso:

- a) *infracción de los incisos 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, y del artículo 12° de la Ley Orgánica del Poder Judicial.*
- b) *interpretación errónea de los artículos 1318° y 1321° del Código Civil.*
- c) *interpretación errónea del artículo 34° del Decreto Supremo N° 003-97-TR.*
- d) *inaplicación del artículo 1330° del Código Civil.*
- e) *infracción al Principio Non bis in idem.*

**CONSIDERANDO**

**Primero.-** En principio, resulta pertinente señalar que el recurso de casación es un medio impugnatorio eminentemente formal y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 56° de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 27021, las mismas que son: **a)** La aplicación indebida de una norma de derecho material, **b)** La interpretación errónea de una norma de derecho material, **c)** La inaplicación de una norma de derecho material, y **d)** La contradicción con otras resoluciones expedidas por la Corte Suprema de Justicia o las Cortes Superiores, pronunciadas en casos objetivamente similares, siempre que dicha contradicción esté referida a una de las causales anteriores.

**Segundo.-** En el caso de autos, se aprecia que el recurso de casación reúne los requisitos de forma que para su admisibilidad contempla el artículo 57° de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 27021.

**Tercero.-** Asimismo, conforme a lo previsto en el artículo 58° de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 27021, es requisito

ANA MARIA NAUPARI SALDIVAR  
SECRETARIA  
2da SALA DE DERECHO  
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 5423-2014  
LIMA  
Indemnización por daños y perjuicios  
PROCESO ORDINARIO LABORAL

que la parte recurrente fundamente con claridad y precisión las causales descritas en su artículo 56°, y según el caso sustente: **a)** Qué norma ha sido indebidamente aplicada y cuál es la que debió aplicarse, **b)**Cuál es la correcta interpretación de la norma, **c)**Cuál es la norma inaplicada y por qué debió aplicarse, y **d)**Cuál es la similitud existente entre los pronunciamientos invocados y en qué consiste la contradicción; debiendo la Sala Casatoria calificar estos requisitos y, si los encuentra conformes, en un solo acto, debe pronunciarse sobre el fondo del recurso. En caso que no se cumpla con alguno de estos requisitos, lo declarará improcedente.

**Cuarto.-** Respecto a las causales contenidas en los **literales a) y e)** se advierte que la parte recurrente no ha cumplido con los requisitos exigidos por el artículo 58° de la Ley N° 26636, modificada por el artículo 1° de la Ley N° 27021, pues, no ha tenido en cuenta que la infracción de los incisos 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, ni la infracción al principio *Non bis in idem*, no se encuentran contemplados como causales de casación a ser denunciadas al amparo de lo dispuesto por la Ley N° 26636; en consecuencia, dichas causales devienen en **improcedentes**.

**Quinto.-** En cuanto a la causal contenida en el **literal c)**, se debe precisar que la interpretación errónea se presenta cuando el juzgador, aun reconociendo la existencia y la validez de la norma pertinente al caso, se equivoca al momento de interpretarla, otorgándole un sentido y alcance que no tiene.

En ese sentido, del análisis de la referida causal, se aprecia que la parte impugnante ha cumplido con señalar la norma interpretada erróneamente por el Colegiado de mérito, conforme lo dispone el artículo 56° de la Ley N° 26636, modificado por la Ley N° 27021; no obstante, no ha tenido en cuenta lo dispuesto por el inciso b) del artículo 58° de dicha Ley, esto es, señalar cuál es la correcta interpretación de la misma; limitándose a formular argumentos genéricos, orientados a cuestionar lo decidido por dicha instancia; motivo por el cual la referida causal deviene en **improcedente**.

ANA MARIA NAUPARI SALDIVAR  
SECRETARIA  
2da. SALA DE DERECHO  
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 5423-2014  
LIMA  
Indemnización por daños y perjuicios  
PROCESO ORDINARIO LABORAL

Sexto.- Con relación a la causal contenida en el **literales b)**, la parte recurrente ha cumplido con argumentar la correcta interpretación de las normas denunciadas, de conformidad con lo previsto en el inciso b) del artículo 58° de la Ley N° 26636, modificado por la Ley N° 27021; motivo por el cual dicha causal deviene en **procedente**.

Sétimo.- Finalmente, respecto a la causal contenida en el **literal d)**, se entiende por inaplicación de una norma de derecho material, cuando el juez ha omitido la aplicación de una norma sustantiva al caso concreto, la cual resulta indispensable para la solución de la controversia, lo que determinaría que la decisión adoptada en la Sentencia resulte diferente a la acogida. En el caso concreto, la recurrente ha cumplido con señalar cuál es la norma inaplicada, y como su aplicación modificaría el resultado del juzgamiento, conforme lo prevé el literal c) del artículo 58° de la Ley N° 26636, modificado por la Ley N° 27021; motivo por el cual dicha causal debe declararse **procedente**.

En consecuencia, corresponde emitir pronunciamiento de fondo sobre la denuncia declarada procedente, referida a la interpretación errónea de los artículos 1318°, 1321° y la inaplicación del artículo 1330° del Código Civil.

Octavo.- **Trámite del proceso**

Mediante escrito de demanda de fecha veinte de setiembre de dos mil siete, que corre en fojas veintinueve a cincuenta y dos, el actor solicita el pago de una indemnización por daños y perjuicios, por la suma de ciento cincuenta mil con 00/100 dólares americanos (\$ 150,000.00) o su equivalente en moneda nacional, por concepto de daño emergente, lucro cesante y daño moral, derivados del despido arbitrario del cual fue objeto.

ANA MARIA NAUPARI SALDIVAR  
SECRETARIA  
2da. SALA DE DERECHO  
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 5423-2014  
LIMA  
Indemnización por daños y perjuicios  
PROCESO ORDINARIO LABORAL

Noveno.- El Juez del **Sexto Juzgado Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima**, mediante Sentencia contenida en la resolución de fecha dieciocho de octubre de dos mil once, que corre en fojas trescientos sesenta a trescientos setenta y dos, declaró fundada en parte la demanda, ordenando el pago de treinta mil con 00/100 nuevos soles (S/. 30,000.00) por concepto de daño moral; sosteniendo básicamente que al haberse resarcido al demandante con una indemnización por despido arbitrario, no le corresponde percibir suma alguna por concepto de daño emergente y lucro cesante. Asimismo, en relación al daño moral, el despido inmotivado del cual fue objeto el demandante, ha creado una desestabilización emocional, por cuanto pone en duda su capacidad profesional, afectando su autoestima.

El Colegiado de la **Tercera Sala Laboral de la referida Corte Superior de Justicia**, confirmó en parte la Sentencia apelada; ordenando el pago de ciento treinta mil con 00/100 nuevos soles (S/. 130,000.00), amparando el extremo referido a la existencia de lucro cesante y daño emergente; tras considerar que en el caso de autos ha existido un daño adicional, el cual es consecuencia directa del incumplimiento de obligaciones por parte de la empresa demandada.

Décimo.- En el caso de autos, se declaró procedente el recurso por interpretación errónea de los artículos 1318°, 1321° y 1330° del Código Civil, los cuales disponen lo siguiente:

**“Artículo 1318.-** *Procede con dolo quien deliberadamente no ejecuta la obligación.*

**Artículo 1321.-** *Queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve.*

ANA MARIA NAUPARI SALDIVAR  
SECRETARIA  
2da SALA DE DERECHO  
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 5423-2014  
LIMA  
Indemnización por daños y perjuicios  
PROCESO ORDINARIO LABORAL

*El resarcimiento por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inejecución.*

*Si la inejecución o el cumplimiento parcial, tardío o defectuoso de la obligación, obedecieran a culpa leve, el resarcimiento se limita al daño que podía preverse al tiempo en que ella fue contraída.*

**Artículo 1330.-** *La prueba del dolo o de la culpa inexcusable corresponde al perjudicado por la inejecución de la obligación, o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso”.*

**Décimo Primero.-** Resulta pertinente señalar que para la determinación de la existencia de responsabilidad civil, deben concurrir necesariamente cuatro factores, los que a saber son: la conducta antijurídica, el daño, el nexo causal y los factores de atribución.

**Décimo Segundo.-** La conducta antijurídica puede definirse como todo aquel proceder contrario al ordenamiento jurídico, y en general, contrario al derecho.

Por su parte, el daño indemnizable es toda lesión a un interés jurídicamente protegido, se trate de un derecho patrimonial o extrapatrimonial. El daño patrimonial, es todo menoscabo en los derechos patrimoniales de la persona; mientras que el daño extrapatrimonial, se encuentra referido a las lesiones a los derechos no patrimoniales, dentro de los cuales se encuentran los sentimientos, considerados socialmente dignos o legítimos, y por ende, merecedores de tutela legal, cuya lesión origina un supuesto de daño moral.

El daño moral puede ser concebido como un daño no patrimonial inferido sobre los derechos de la personalidad o en valores, que pertenecen más al ámbito afectivo que al fáctico y económico; en tal sentido, el daño moral abarca todo menoscabo

ANA MARIA NAUPARI SALDIVAR  
SECRETARIA  
2da. SALA DE DERECHO  
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 5423-2014  
LIMA  
Indemnización por daños y perjuicios  
PROCESO ORDINARIO LABORAL

proveniente del incumplimiento de cualquier obligación que se pueda valorar en función de su gravedad objetiva. Asimismo, las lesiones a la integridad física de las personas, a su integridad psicológica y a sus proyectos de vida, originan supuestos de daños extrapatrimoniales, por tratarse de intereses tutelados, reconocidos como derechos no patrimoniales.

El nexo causal viene a ser la relación de causa – efecto existente entre la conducta antijurídica y el daño causado a la víctima, pues, de no existir tal vinculación, dicho comportamiento no generaría una obligación legal de indemnizar.

Por último, los factores de atribución, los cuales se encuentran constituidos por el dolo, la culpa inexcusable y la culpa leve.

**Décimo Tercero.**- Conforme a lo previsto en el artículo 318° del Código Civil, procede con dolo aquel que de forma deliberada incumple una obligación.

Asimismo, el artículo 1321° del referido Código, señala que la indemnización por daños y perjuicios debe ser abonada por quien no ejecuta una obligación por dolo, culpa inexcusable o culpa leve, quedando comprendido dentro de estos conceptos el daño emergente y lucro cesante, en cuanto son consecuencia inmediata y directa de la inexecución de una obligación.

Por otra parte, conforme al artículo 1330° del citado Código Adjetivo, corresponde al perjudicado por la inexecución de la obligación, el acreditar el dolo y la culpa inexcusable.

**Décimo Cuarto.**- En el caso concreto, el demandante sufrió la ruptura del vínculo laboral de una manera no arreglada a derecho, imputándole la comisión de faltas graves, consistentes en haber fraguado operaciones de importación, falsificación de documentos, simulación de importaciones ante terceros y abuso de las facultades conferidas por el empleador; hechos que no fueron acreditados en su oportunidad;

ANA MARIA NAUPARI SALDIVAR  
SECRETARIA  
2da. SALA DE DERECHO  
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 5423-2014  
LIMA  
Indemnización por daños y perjuicios  
PROCESO ORDINARIO LABORAL

motivo por el cual mediante Sentencia de fecha veintiséis de octubre de dos mil cinco, que corre en fojas cuatro a nueve, confirmada mediante Sentencia de Vista de fecha quince de junio de dos mil seis, que corre en fojas setenta y cuatro a setenta y siete vuelta, se declaró fundada su demanda, ordenándose el pago de una indemnización por despido arbitrario, la cual adquirió calidad de cosa juzgada al haberse declarado improcedente el recurso de casación interpuesto por la empresa demandada, mediante resolución de fecha catorce de diciembre de dos mil seis, que corre en fojas setenta y siete a setenta y nueve.

**Décimo Quinto.-** Al respecto, debemos decir que la indemnización por despido arbitrario ha sido establecida por el artículo 34° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el veintisiete de marzo de mil novecientos noventa y siete, como única reparación por el término arbitrario de la relación laboral; lo que resulta concordante con el numeral 1.a) del artículo 12° del Convenio N° 158 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), Convenio sobre la terminación de la relación de trabajo, suscrito el veintidós de junio de mil novecientos ochenta y dos; el cual si bien no ha sido ratificado por el Perú; sin embargo, ha servido de fuente orientadora para la legislación peruana, sobre todo para la regulación del despido en el texto original del Decreto Legislativo N° 728, y que se ha mantenido en el Texto Único Ordenado citado precedentemente.

**Décimo Sexto.-** Conforme a lo expuesto, resulta pertinente señalar que todo despido injustificado, trae consigo daños a la persona que lo sufre, por cuanto de una manera u otra, deja de percibir remuneraciones y queda en el desamparo económico; más aún en un país como el nuestro donde los puestos de trabajo son escasos.

**Décimo Séptimo.-** En tal sentido, para evitar que el trabajador afectado por un despido arbitrario tenga que recurrir a la vía judicial para discutir sobre la existencia o no, de daños y perjuicios en su contra, incluido el daño moral, es que la ley ha considerado

ANA MARÍA NAUPARI SALDIVAR  
SECRETARIA  
2da. SALA DE DERECHO  
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA





SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 5423-2014  
LIMA  
Indemnización por daños y perjuicios  
PROCESO ORDINARIO LABORAL

establecer una indemnización tarifada, que comprende los daños patrimoniales; así como, los extrapatrimoniales originados por el despido.

En consecuencia, el Colegiado de mérito al reconocer el pago de una indemnización por lucro cesante y daño emergente, ha incurrido en una interpretación errónea del artículo 1321° del Código Civil, pues no ha considerado que la indemnización tarifada prevista por el artículo 34° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR, la cual le fue reconocida al actor mediante sentencia judicial, cubre la totalidad de los daños y perjuicios sufridos por el trabajador; motivo por el cual la causal denunciada deviene en **fundada**.

**Décimo Octavo.-** Sin perjuicio de lo expuesto, este Colegiado Supremo considera que existen determinadas circunstancias frente a las cuales el trabajador puede recurrir a la vía judicial solicitando una indemnización por daño moral, debido a que la indemnización tarifada se encuentra prevista para todos aquellos daños ordinarios que se puedan presentar producto del despido arbitrario, no encontrándose comprendidos dentro de la misma, los daños extraordinarios generados por la conducta maliciosa del empleador; esto es, aquella conducta que genera una afectación especialmente dañosa sobre la dignidad, el honor y la reputación del trabajador.

**Décimo Noveno.-** En ese contexto, la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, al resolver la **Casación N° 399-99 LIMA**, mediante Ejecutoria Suprema de fecha quince de junio de mil novecientos noventa y nueve, en su **Cuarto Considerando**, ha establecido lo siguiente:

**“Cuarto.-** Que, las legislaciones modernas acogen restringidamente el daño moral por las dificultades que ella presenta como el determinar el cuántum de la reparación, la valoración de los sentimientos para estos no sean objeto de tráfico pecuniario, sin embargo en nuestro caso el daño moral se encuentra embudo bajo los alcances del

ANA MARIA NAUPARI SALDIVAR  
SECRETARIA  
2da. SALA DE DERECHO  
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 5423-2014  
LIMA  
Indemnización por daños y perjuicios  
PROCESO ORDINARIO LABORAL

*Artículo mil novecientos ochenta y cuatro del Código Civil, esto es que queda limitado a la posibilidad de iniciar una acción de reparación por daño moral al caso de un acto ilícito, que como hemos analizado en el primer considerando de esta resolución no se da en estos actuados, toda vez que la reparación reviste de un carácter francamente excepcional procediendo solamente cuando el incumplimiento fuere totalmente malicioso, es decir cuando por sus propias características resulta de un verdadero acto ilícito, como sería el daño moral probado por la falsa denuncia del empleador, quien habría imputado a su trabajador sin fundamento alguno la comisión de un hecho delictuoso, pues como sustentan [REDACTED] lo que se ordena indemnizar no es el despido sino las consecuencias de su abusiva publicidad; hipótesis éstas que no han acontecido en los actuados”.*

En conclusión, este Colegiado Supremo considera pertinente dejar en claro que todo despido arbitrario, declarado como tal por un juez competente, no origina *per se* una indemnización por daños y perjuicios distinta a la prevista en la vía laboral, si es que no se establece y acredita la conducta dañina, agravada por la actitud maliciosa del empleador.

**Vigésimo.-** En ese contexto, en el caso concreto le corresponde al actor el pago de una indemnización por daño moral; toda vez que dicha indemnización deriva del comportamiento calumnioso del empleador, al haberle imputado la comisión de faltas graves consistentes en haber fraguado operaciones de importación, falsificación de documentos, simulación de importaciones ante terceros y abuso de las facultades conferidas por el empleador, las cuales derivaron no solo en la pérdida de su trabajo, sino también en el menoscabo de su dignidad, honor y reputación como persona, pues se le atribuyó conductas delictivas; lo cual evidencia un comportamiento doloso, orientado a perjudicar al trabajador, con la finalidad de incumplir sus obligaciones laborales; hecho que ha quedado acreditado con los medios probatorios que corren en autos; motivo por el cual las causales referidas a la interpretación errónea del artículo 1318° y la inaplicación del artículo 1330° del Código Civil, devienen en **infundadas.**

ANA MARIA NAUPARI SALDIVAR  
SECRETARIA  
2da. SALA DE DERECHO  
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 5423-2014  
LIMA  
Indemnización por daños y perjuicios  
PROCESO ORDINARIO LABORAL

Por las consideraciones expuestas:

**FALLO**

Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, [REDACTED], mediante escrito de fecha trece de noviembre de dos mil trece, que corre en fojas quinientos diecinueve a quinientos cincuenta y siete; en consecuencia, **CASARON** la **Sentencia de Vista** contenida en la resolución de fecha trece de setiembre de dos mil trece, que corre en fojas cuatrocientos ochenta y siete a quinientos diecisiete; **y actuando en sede de instancia: CONFIRMARON** la Sentencia emitida en primera instancia contenida en la resolución de fecha dieciocho de octubre de dos mil once, que declaró fundada en parte la demanda, ordenando el pago de treinta mil con 00/100 nuevos soles (S/. 30,000.00) por concepto de indemnización por daño moral, y lo demás que contiene; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso seguido por [REDACTED], sobre indemnización por daños y perjuicios; interviniendo como ponente, el señor juez supremo **Malca Guaylupo** y los devolvieron.

S.S.

ARÉVALO VELA 

MAC RAE THAYS 

CHAVES ZAPATER 

MALCA GUAYLUPO 

Dp/rjl

  
ANA MARÍA NAUPARI SALDIVAR  
SECRETARIA  
2da. SALA DE DERECHO  
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 5423-2014  
LIMA  
Indemnización por daños y perjuicios  
PROCESO ORDINARIO LABORAL

EL VOTO EN MINORÍA DE LA SEÑORA JUEZA SUPREMA DE LA ROSA BEDRIÑANA  
ES COMO SIGUE:

**VISTO y CONSIDERANDO:**

**Primero:** Se trata del recurso de casación interpuesto por la empresa demandada, **Distribuidora Bolivariana S.A.**, mediante escrito de fecha trece de noviembre de dos mil trece, que corre en fojas quinientos diecinueve a quinientos cincuenta y siete, contra la Sentencia de Vista de fecha trece de setiembre de dos mil trece, que corre en fojas cuatrocientos ochenta y siete a quinientos diecisiete, que confirmó la Sentencia emitida en primera instancia contenida en la resolución de fecha dieciocho de octubre de dos mil once, que corre en fojas trescientos sesenta a trescientos setenta y dos, que declaró fundada en parte la demanda; modificándola en el monto que ordenó pagar; cumple con los requisitos de forma contemplados en el inciso a) del artículo 55° y del artículo 57° de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 27021.

**Segundo:** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal, y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 56° de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 27021, las mismas que son: **a)** La aplicación indebida de una norma de derecho material, **b)** La interpretación errónea de una norma de derecho material, **c)** La inaplicación de una norma de derecho material, y **d)** La contradicción con otras resoluciones expedidas por la Corte Suprema de Justicia o las Cortes Superiores, pronunciadas en casos objetivamente similares, siempre que dicha contradicción esté referida a una de las causales anteriores.

**Tercero:** Asimismo, conforme a lo previsto en el artículo 58° de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 27021, es requisito que la parte recurrente fundamente con claridad y precisión las causales descritas en el artículo 56° de la mencionada ley, y según el caso sustente: **a)** Qué norma ha sido

ANA MARIA NAUPARI SALDIVAR  
SECRETARIA  
2da. SALA DE DERECHO  
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 5423-2014  
LIMA  
Indemnización por daños y perjuicios  
PROCESO ORDINARIO LABORAL

indebidamente aplicada y cuál es la que debió aplicarse, **b)** Cuál es la correcta interpretación de la norma, **c)** Cuál es la norma inaplicada y por qué debió aplicarse y **d)** Cuál es la similitud existente entre los pronunciamientos invocados y en qué consiste la contradicción; debiendo la Sala Casatoria calificar estos requisitos y si los encuentra conformes, en un solo acto, debe pronunciarse sobre el fondo del recurso. En caso que no se cumpla con alguno de estos requisitos, lo declarará improcedente.

**Quinto:** Mediante escrito de demanda de fecha veinte de setiembre de dos mil siete, que corre en fojas veintinueve a cincuenta y dos, el actor solicita el pago de una indemnización por daños y perjuicios, por la suma de ciento cincuenta mil con 00/100 dólares americanos (\$ 150,000.00) o su equivalente en moneda nacional, por concepto de daño emergente, lucro cesante y daño moral, derivados del despido arbitrario del cual fue objeto.

**Sexto:** La empresa recurrente denuncia las siguientes causales en su recurso:

- f) *Infracción de los incisos 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, y del artículo 12° de la Ley Orgánica del Poder Judicial.*** Refiere que la Sala Superior ha vulnerado su derecho al debido proceso, pues no ha valorado debidamente los medios probatorios que corren en autos, como las facturas de la esposa del actor como distribuidora de la empresa.
- g) *Interpretación errónea del artículo 1321° del Código Civil.*** Refiere que en la Sentencia recurrida en su décimo tercer considerando indica que hubo relación de causalidad, sin embargo se imputa un dolo que no se ha acreditado, no pudiéndosele imputar responsabilidad alguna por los daños que el demandante dice fueron ocasionados por el despido que efectuó la demandada, incurriendo la sentencia en una interpretación totalmente errónea al sostener que a habido intención de perjudicar al demandante.
- h) *Interpretación errónea del artículo 1318° del Código Civil.*** En esta causal la recurrente sólo señala lo que se dice en la Sentencia recurrida.

ANA MARIA NAUPARI SALDIVAR  
SECRETARIA  
2da. SALA DE DERECHO  
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 5423-2014  
LIMA  
Indemnización por daños y perjuicios  
PROCESO ORDINARIO LABORAL

- i) **Interpretación errónea del artículo 34° del Decreto Supremo N° 003-97-TR.** Indica que la demanda debió ser declarada infundada, pues anteriormente otro colegiado de la Sala Laboral declaró nula la sentencia, aunque los argumentos eran para revocar la sentencia emitida anteriormente, y no ha tenido presente que la demanda se basa en hechos falsos y que la pretensión del actor consiste en solicitar el pago de una indemnización adicional a la que establece en forma clara y precisa la ley.
- j) **Aplicación errónea del artículo 1330° del Código Civil.** Refiere que para la Sala Superior incurre en error de derecho al considerar veladamente que la responsabilidad materia de autos es responsabilidad contractual.
- k) **Infracción al Principio Non bis in idem.** En cuanto a esta causal indica que la Sala Superior desarrolla toda una teoría mediante la cual ordena que se pague una indemnización por los mismos hechos que ya fueron sancionados.

**Sétimo:** Sobre las causales denunciadas en los **Ítems i) y vi)**, se aprecia que las causales denunciadas no se encuentran previstas como causal casatoria en el artículo 56° de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 27021; razón por la que estas causales y el recurso devienen en **improcedentes**.

**Octavo:** Respecto a las causales invocadas en los **ítems ii), iii), iv) y v)**, la entidad recurrente no cumple con señalar cual es la correcta interpretación de esta norma tal como lo exige el inciso b) del artículo 58° de la Ley Procesal del Trabajo ya citada; siendo la intención de la empresa recurrente el generar en esta Sala Suprema una nueva apreciación de los hechos y los elementos de juicio del proceso, como si esta sede se tratara de una tercera instancia, propósito que no se condice con la naturaleza de este extraordinario recurso de casación, cuyos fines están circunscritos a la defensa del derecho objetivo y la unificación de los criterios por la Corte Suprema, deviniendo las causales señaladas y el recurso de casación en **improcedente**.

ANA MARIA NAUPARI SALDIVAR  
SECRETARIA  
2da. SALA DE DERECHO  
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 5423-2014  
LIMA  
Indemnización por daños y perjuicios  
PROCESO ORDINARIO LABORAL

Por estas consideraciones y en aplicación de lo dispuesto por el artículo 58° de la Ley N°. 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 27021:

**MI VOTO** es porque se declare **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la empresa demandada, **Distribuidora Bolivariana S.A.**, mediante escrito de fecha trece de noviembre de dos mil trece, que corre en fojas quinientos diecinueve a quinientos cincuenta y siete, contra la Sentencia de Vista de fecha trece de setiembre de dos mil trece, que corre en fojas cuatrocientos ochenta y siete a quinientos diecisiete; y **SE ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido por **Agapito Fortunato Vásquez Vargas**, sobre indemnización por daños y perjuicios y se devuelva.

S.S.

DE LA ROSA BEDRIÑANA

cmn

ANA MARIA NAUPARI SALDIVAR  
SECRETARIA  
2da. SALA DE DERECHO  
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA